



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

**LEY DEPARTAMENTAL N° 181
LEY DEPARTAMENTAL DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DE DECLARATORIA DE PAUSA AMBIENTAL PARA CONSERVAR EL PATRIMONIO
NATURAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto:

- 1) Declarar una pausa ambiental para conservar el patrimonio natural del Departamento de Santa Cruz.
- 2) Establecer restricciones administrativas de acuerdo al uso de suelo, para fines de restauración y conservación del patrimonio natural departamental.
- 3) Crear el Comité interinstitucional especializado “BOSQUE CRUCEÑO” y la Brigada Forestal Departamental de Santa Cruz.
- 4) Encomendar al Ejecutivo Departamental delimitar las áreas afectadas por el incendio y elaborar el Plan Departamental de Restauración de las áreas afectadas y sus zonas de influencia.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).-

- I. La presente norma se fundamenta en las competencias exclusivas atribuidas a los Gobiernos Autónomos Departamentales, sobre la elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo; Promoción y conservación del patrimonio natural departamental; Limitaciones administrativas por razones de orden técnico, jurídico y de interés público y Planificación del Desarrollo Departamental, previstas en los numerales 5), 18), 25) y 35), párrafo I, del artículo 300 de la Constitución Política del Estado; así como, la competencia exclusiva de Gestión de Riesgos y atención de desastres asignada por el artículo 100 de la Ley N°031 Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. Así mismo guarda concordancia con las competencias concurrentes de Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre; la Conservación de suelos, recursos forestales y bosques; Protección de cuencas, Seguridad ciudadana al igual que la Agricultura, ganadería, caza y pesca, previstas en los numerales 1), 4), 11), 13) y 16) párrafo II del artículo 299, de la citada Ley Fundamental.



- III. La base estatutaria y legal se tienen en los artículos 44, 48, 50, 53, 93, 94 y 114 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos, Ley N° 1700 Forestal, Ley N° 2553 que eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 24124 de aprobación del Plan de Uso de Suelo para el Departamento de Santa Cruz, Ley N° 602 Gestión de Riesgos, Ley N° 449 de Bomberos, Ley Departamental N° 98 de Conservación del Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

- I. La presente Ley Departamental será de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, especialmente las comprendidas dentro de las áreas afectadas por incendios.
- II. Se coordinará la aplicación de la presente Ley con las Entidades Territoriales Autónomas de las zonas afectadas del Departamento.

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES).- Para la interpretación de la presente ley se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) **Áreas afectadas:** Son los espacios geográficos que han sufrido los efectos del incendio forestal en el Departamento de Santa Cruz, independientemente de su categoría de uso de suelo.
- 2) **Categorías de Uso de Suelo:** El Plan de Uso del Suelo del Departamento de Santa Cruz establece las siguientes categorías generales de uso:
- a) Tierras de Uso Agropecuario Intensivo;
 - b) Tierras de Uso Agropecuario Extensivo;
 - c) Tierras de Uso Agrosilvopastoril;
 - d) Tierras de Uso Forestal;
 - e) Tierras de Uso Restringido;
 - f) Áreas Naturales Protegidas.
- 3) **Incendio forestal:** Es un fuego que se propaga sin control, cualquiera sea su origen y con peligro o daño a las personas, patrimonio, fauna y flora, a través de vegetación leñosa, arbustiva o herbácea, viva o muerta.
- 4) **Limitaciones administrativas:** Son restricciones o reservas de orden legal y técnico que afectan al ejercicio del goce y disfrute del derecho propietario, sin afectar su titularidad y que se imponen por autoridad competente. Sus clases son: Restricciones Administrativas, Servidumbres y Ocupaciones Temporales.



- 5) **Plan de Uso de Suelo Departamental:** Es el instrumento técnico y normativo que determina la capacidad de uso de los suelos, sus categorías, subcategorías, unidades de uso, reglas de usos e intervención y las recomendaciones de manejo del suelo en el Departamento de Santa Cruz, exceptuando el uso de suelo urbano dentro del área o radio urbano de los municipios y Territorios Indígena Originario Campesinos determinado conforme a normativa vigente.
- 6) **El Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz:** Es el conjunto de bienes, recursos naturales y biodiversidad, formaciones geológicas, paleontológicas y funciones ecosistémicas que tienen un valor relevante ambiental, paisajístico, científico, social, económico o cultural existentes dentro de la jurisdicción departamental.
- 7) **Restricciones administrativas:** Son aquellas que impone el Gobierno Autónomo Departamental para la satisfacción de un interés general y en beneficio del Departamento. Son ilimitadas tanto en su número como contenido y consisten en obligaciones de no hacer o dejar de hacer.
- 8) **Restauración:** Es la acción de devolver un ecosistema afectado a su estado original, restableciendo su estructura, productividad y la diversidad de las especies del ecosistema que estaban presentes en el lugar.
- 9) **Unidad de Conservación del Patrimonio Natural (UCPN).**- Es el espacio territorial de Conservación, con características naturales, funciones ecosistémicas, geológicas, históricas y culturales de importancia, con presencia o no de seres humanos, legalmente constituidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, con los objetivos de conservación, zonificación, categorías de manejo y sus límites claramente definidos, sometidos a una administración especial, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II DELIMITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS

ARTÍCULO 5 (IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS).- Se encomienda al Ejecutivo Departamental identificar y delimitar los polígonos de las áreas afectadas por incendios forestales, para el análisis y cuantificación de las unidades de uso de suelo afectadas, bajo representación cartográfica.

ARTÍCULO 6 (ESTUDIO INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE DAÑOS).- Corresponderá al Ejecutivo Departamental elaborar un Estudio Integral de Evaluación de Daños que comprenderá el análisis del grado de afectación de las áreas e impacto ambiental, aspectos socioeconómicos y de infraestructura productiva para establecer la magnitud de los daños causados por los incendios.

ARTÍCULO 7 (PLAN DEPARTAMENTAL DE RESTAURACIÓN).- Se instruye al Ejecutivo Departamental a través de las instancias correspondientes y en coordinación con el Comité Interinstitucional Especializado “Bosque Cruceño”, la elaboración e implementación de un Plan Departamental de Restauración que contemple mininamente un diagnóstico detallando los niveles



de intervención en las áreas afectadas y sus zonas de influencia, una estrategia de implementación, presupuesto, plazos para su ejecución, seguimiento, evaluación y ajuste.

ARTÍCULO 8 (MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE LOS INCENDIOS).- A fin de resguardar la vida e integridad física de las personas y mientras se encuentre vigente el riesgo por incendio en las áreas afectadas, el acceso, circulación y permanencia dentro de éstas se encontrará limitado y controlado por las autoridades competentes. De acuerdo a la magnitud del incendio, se adoptarán las medidas de evacuación de las poblaciones y fauna afectadas.

CAPÍTULO III PAUSA AMBIENTAL

ARTÍCULO 9 (PAUSA AMBIENTAL).- Se declara pausa ambiental en las áreas afectadas por el incendio y sus zonas de influencia, la cual estará en vigencia hasta que una Ley Departamental determine lo contrario, previo informe técnico y legal que motive el levantamiento de la medida.

ARTÍCULO 10 (PROHIBICIÓN DEL CAMBIO DE USO DE SUELO).- Se prohíbe el cambio de uso de suelo en las siguientes categorías:

- 1) Tierras de Uso Restringido
- 2) Tierras de Uso Forestal
- 3) Áreas Naturales Protegidas y
- 4) Unidades de Conservación del Patrimonio Natural Departamental.

ARTÍCULO 11 (PROHIBICIÓN DE QUEMA Y DESMONTES).-

- I. A objeto de conservar el patrimonio natural departamental, se prohíben las quemas en las áreas afectadas por los incendios y en sus zonas de influencia, con excepción de las quemas prescritas para la prevención de incendios.
- II. Se prohíbe toda actividad incompatible con la restauración de la fauna y cubierta vegetal, incluyendo los desmontes, salvo aquellas áreas de categorías de uso de suelo aptas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Uso del Suelo, lo cual deberá acreditarse mediante Certificado de Asignación de Uso de Suelo (CAUS).
- III. Se respetan todos los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, quienes deberán adecuarse a la misma.

ARTÍCULO 12 (ASENTAMIENTOS HUMANOS).-

- I. Se instruye al Ejecutivo Departamental a través de sus instancias correspondientes, realizar el levantamiento de la información de los asentamientos humanos que se hubieran efectuado en el Departamento de Santa Cruz, para verificar el cumplimiento del Plan de Uso de Suelos, a objeto de seguir las acciones legales que correspondan.



- II. Se prohíben nuevos asentamientos humanos en las áreas afectadas y sus zonas de influencia, hasta que la pausa ambiental sea levantada.

ARTÍCULO 13 (PROHIBICIÓN DE CAZA).- Se prohíbe la caza de animales silvestres dentro de las áreas afectadas por incendio y sus zonas de influencia, para evitar la persecución, consumo y comercialización de los mismos.

ARTÍCULO 14 (COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GENERADO POR INCENDIOS).- No podrán comercializarse los productos forestales procedentes del incendio ocurrido, sin la autorización del Ejecutivo Departamental, salvo en el caso de que el aprovechamiento esté expresamente previsto en el Plan Departamental de Restauración.

CAPÍTULO IV COMITÉ INTERINSTITUCIONAL ESPECIALIZADO “BOSQUE CRUCEÑO”

ARTÍCULO 15 (CREACIÓN).- Se crea el Comité Interinstitucional Especializado denominado “BOSQUE CRUCEÑO” como instancia consultiva y de coordinación entre el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz e instituciones públicas y privadas, con el objeto de apoyar en la elaboración e implementación del Plan Departamental de Restauración.

ARTÍCULO 16 (CONFORMACIÓN).- El Comité Interinstitucional Especializado “BOSQUE CRUCEÑO” estará integrado por representantes de las siguientes instancias del Gobierno Departamental e instituciones públicas y privadas:

- 1) La Gobernadora o Gobernador del Departamento.
- 2) La Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y sus direcciones.
- 3) La Secretaría de Desarrollo Productivo y sus direcciones.
- 4) La Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus direcciones.
- 5) La Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y sus direcciones.
- 6) La Secretaría de Coordinación Institucional y sus direcciones.
- 7) La Secretaría de Pueblos Indígenas y sus direcciones.
- 8) Instituciones y organizaciones técnicas, científicas y/o académicas a convocatoria del Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 17 (ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO).-

- I. Su estructura interna será la siguiente:

- 1) Pleno.
- 2) Presidencia, que recaerá en la Gobernadora o Gobernador en cuya ausencia asumirá la Secretaria o Secretario Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
- 3) Secretaría, que recaerá en una de las Direcciones de área de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.



- II. Los miembros del Comité Interinstitucional Especializado “BOSQUE CRUCEÑO” no percibirán remuneración alguna por las atribuciones y labores desarrolladas dentro del mismo.
- III. El Comité Interinstitucional Especializado “BOSQUE CRUCEÑO” podrá convocar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y de la sociedad civil organizada en calidad de invitados especiales, que por su notoriedad y conocimiento especializado puedan prestar su apoyo en un determinado asunto.

ARTÍCULO 18 (ATRIBUCIONES).- El Comité Interinstitucional Especializado “BOSQUE CRUCEÑO” tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Consensuar la Metodología, técnicas e instrumentos para la el Estudio Integral de Evaluación de Daños y del Plan Departamental de Restauración.
- 2) Coadyuvar en la elaboración del Plan Departamental de Restauración.
- 3) Intercambiar la información técnica existente en las diferentes instituciones con relación al área afectada por incendios.
- 4) Realizar en conjunto las evaluaciones y estudios necesarios sobre el área afectada por el incendio.
- 5) Gestionar la obtención de Recursos Económicos, logísticos y técnicos para la elaboración e implementación del Plan Departamental de Restauración.
- 6) Recomendar las acciones a seguir en el área afectada, a los diferentes Niveles del Estado y actores involucrados.
- 7) Otras establecidas por norma departamental.

ARTÍCULO 19 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- La implementación de esta ley contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1) Asignaciones del Tesoro Departamental para gasto corriente e inversión conforme al presupuesto institucional aprobado.
- 2) Recursos de transferencia del Nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas.
- 3) Donaciones o legados provenientes de personas individuales y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 4) Fondos de Inversión, Patrimonios autónomos, fondos fiduciarios y otros mecanismos de transferencia de recursos.
- 5) Recursos económicos provenientes de la suscripción de convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales.
- 6) Otras previstas mediante norma departamental.

CAPÍTULO V BRIGADA FORESTAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 20 (BRIGADA FORESTAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ).- Se crea la Brigada Forestal Departamental de Santa Cruz, bajo dependencia de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural



departamental, así como la vida humana mediante acciones de prevención, auxilio, mitigación de incendios forestales en emergencias y/o desastres. Esta Brigada deberá ser acreditada conforme a Ley.

ARTÍCULO 21 (ATRIBUCIONES).- La Brigada Forestal Departamental de Santa Cruz tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Participar en la atención, respuesta y mitigación de emergencias y/o desastres de incendios forestales en el Departamento de Santa Cruz.
- 2) Participar en tareas de control y liquidación de incendios forestales.
- 3) Participar en labores de rescate y salvamento de personas, animales y bienes.
- 4) Capacitar a instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y a la comunidad en general, en prevención, auxilio y mitigación de riesgos de incendio para la protección antes, durante o después de una emergencia y/o desastre.
- 5) Capacitar en quemas controladas a personas naturales.
- 6) Formar parte de las brigadas de bomberos forestales.
- 7) Actuar de manera coordinada en las actividades del Centro de Operaciones de Emergencia (COED), en la atención y prevención incendios forestales producto de eventos naturales, sociales, antrópicos, tecnológicos o de otro origen, en toda la jurisdicción departamental.
- 8) Coordinar con entidades territoriales autónomas, la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana y todas aquellas instituciones que cuenten con las unidades de gestión del riesgo, para la planificación, prevención y atención de emergencias y/o desastres de incendios forestales.
- 9) Atención de emergencias médicas brindando asistencia de primeros auxilios, en coordinación con servicios médicos y de ambulancias.
- 10) Realizar quemas prescritas de prevención de incendios forestales.
- 11) Efectuar inspecciones técnicas ordinarias o extraordinarias en las zonas de riesgo de incendio.
- 12) Comprobar in situ las denuncias ciudadanas realizadas por quemas y desmontes, para su posterior remisión y reporte a la autoridad competente.
- 13) Verificar los incendios identificados por el Sistema de Alerta Temprana.
- 14) Supervisar el cumplimiento de las medidas de protección forestales adoptadas por el Plan Departamental de Restauración.
- 15) Otras de acuerdo a su naturaleza y fines.

ARTÍCULO 22 (INSPECCIONES).-

- I. La Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medioambiente deberá elaborar y ejecutar un Plan Anual de Inspecciones de la Brigada Forestal Departamental de Santa Cruz. Este Plan podrá prever la realización de campañas específicas de inspección en base a las alertas tempranas y zonas de riesgo.
- II. Culminada esta labor, el personal de la Brigada Forestal Departamental de Santa Cruz elaborará un acta circunstanciada en constancia, la cual podrá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en caso de detectarse la posible comisión de infracciones administrativas.



ARTÍCULO 23 (COORDINACIÓN).- La Brigada Forestal Departamental de Santa Cruz deberá coordinar y apoyar en la atención de incendios forestales a las entidades territoriales autónomas, instituciones públicas y privadas afines a sus funciones en su jurisdicción y/u otros departamentos a requerimiento formal y expreso.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 24 (DELITOS AMBIENTALES).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través de sus servidores públicos deberá denunciar toda acción u omisión tipificada como delitos contra el medioambiente que conlleve a la destrucción o deterioro del patrimonio natural departamental ante las autoridades competentes, coadyuvando en la investigación y constituyéndose en víctima y/o parte querellante en los casos que así corresponda.

ARTÍCULO 25 (INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS).-

- I. Se constituyen infracciones administrativas, todas las acciones u omisiones a los mandatos contenidos en las disposiciones de la presente Ley, que según la gravedad de la falta cometida se clasifican en: leves, graves y muy graves.
- II. El reglamento de esta Ley tipificará cada una de las faltas, así como también establecerá las sanciones y procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- Corresponde al Ejecutivo Departamental reglamentar la presente ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental la elaboración del Plan Departamental de Restauración en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales iguales o inferiores contrarias a la presente Ley.

Es sancionada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

FDO. HUGO ANTONIO SALMON RIVERO, Bertha Limpias de herrera.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Centro de Operaciones de Emergencia Departamental, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

FDO. Rubén Costas Aguilera